



VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el señor Mauro Choque López contra la Resolución Directoral N° 001153-2025-DDC CUS/MC; el Informe N° 001276-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Subdirectoral N° 000397-2024-SDDPCDPC/MC se instaura procedimiento sancionador al señor Mauro Choque López por su presunta responsabilidad en la ejecución de una obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura ejecutada en el ámbito del Sitio Arqueológico de Larapa declarado Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Directoral N° 1375/INC de fecha 15 de setiembre de 2009 y delimitado con Resolución Directoral N° 2050/INC de fecha 22 de setiembre de 2010, que habría causado, además, la alteración de la zona arqueológica de Qhataq'asapatallacta, infracciones previstas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 001153-2025-DE-DDC-CUS/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco – DDC Cusco impone *sanción de demolición* al amparo del literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el 31 de julio de 2025 el administrado interpone recurso de apelación;

Que, en relación con la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 221 del texto normativo, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, de la revisión de la fecha de notificación de la resolución impugnada (7 de julio de 2025) contrastado con la fecha en la que se presenta el recurso de apelación (31 de julio de 2025) se tiene que la impugnación ha sido formulada dentro del plazo legal;

Que, del correlato de los hechos suscitados en el procedimiento se tiene lo siguiente:



Fecha	Acto / actuación	Resultado
12.06.2021	Acta de verificación 00309*	Apertura de zanja para construcción de cerco perimétrico
06.06.2023	Ley N° 31770, Ley que modifica la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación	Modifica la sanción de paralización/demolición del literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación por la sanción de <i>multa</i>
29.11.2024	Resolución Directoral Nacional N° 000397-2024-SDDPCDPC/MC	Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación
07.07.2025	Resolución Directoral N° 001153-2025-DE-DDC-CUS/MC	Sanciona al administrado con la <i>demolición</i> de lo indebidamente edificado
31.07.2025	Apelación	

*Según se indica en la Resolución Directoral N° 001153-2025-DE-DDC-CUS/MC.

Que, de acuerdo con el principio de irretroactividad descrito en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG *son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar salvo que las posteriores le sean más favorables*. De acuerdo con el precepto legal se advierte que en el caso examinado correspondía a la DDC Cusco realizar el análisis para determinar la sanción a imponer, esto es, la demolición con la normativa anterior o la multa con la normativa vigente, dado que los hechos que conllevan a la sanción se han producido en el año 2021 y el procedimiento sancionador concluye en el año 2025;

Que, al no haber cumplido con realizar el análisis e imponer una sanción de *demolición* sin sustentar que esta es más favorable para el administrado en aplicación del principio de irretroactividad, se concluye que la DDC Cusco ha aplicado una sanción que, a la fecha, se encuentra derogada con lo cual se ha incurrido en un vicio de nulidad de acuerdo con lo descrito en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG al haberse emitido la Resolución Directoral N° 001153-2025-DE-DDC-CUS/MC en contravención al principio de tipicidad, previsto en el numeral 4) del artículo 248 del TUO de la LPAG, por el cual *solo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales y*, además, contraviniendo el principio de irretroactividad antes descrito;

Que, el artículo 213 del TUO de la LPAG dispone que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 puede declararse la nulidad de los actos administrativos siempre que agraven el interés público o lesiones derechos fundamentales. Además, el artículo 227 de la norma dispone que, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además, de la declaración de nulidad resuelve sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello, de no ser posible debe retrotraerse el procedimiento al momento que el vicio se produjo;



Que, en el caso objeto de análisis, se advierte que la trasgresión de los principios que rigen el procedimiento sancionador, además, vulnera el interés de la colectividad en el cumplimiento de las disposiciones del procedimiento que constituyen una garantía de imparcialidad en el ejercicio de las atribuciones conferidas a las autoridades administrativas. Por otro lado, estando a la estructura del procedimiento sancionador, se tiene que a quien corresponde pronunciarse por la responsabilidad de los hechos es a la DDC Cusco, razón por la que debe retrotraerse el procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, estando a lo anterior, carece de objeto pronunciarse por los argumentos del recurso de apelación;

Que, el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG señala que la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido en los casos que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico por lo que se debe disponer la remisión de la actuado a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la DDC Cusco a fin que disponga las acciones de su competencia;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **NULA** la Resolución Directoral N° 001153-2025-DE-DDC-CUS/MC y reponer el procedimiento a la etapa en que el órgano de primera instancia se pronuncia en relación a la responsabilidad de los hechos investigados.

Artículo 2.- Declarar que carece de objeto pronunciarse por los argumentos del recurso de apelación.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco esta resolución y notificarla al señor Mauro Choque López acompañando copia del Informe N° 001276-2025-OGAJ-SG/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

MOIRA ROSA NOVOA SILVA

VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES

